

**ACUERDO No. SENESCYT, 2017 – 082**

**RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

**Que** el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*

**Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*

**Que** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El sistema de educación superior estará articulado al*



*sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.";*

**Que** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.";*

**Que** artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre del 2010, dispone: *"Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.";*

**Que** el artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre del 2010, expresa: *"Las instituciones del Sistema de Educación Superior obligatoriamente suministrarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información que le sea solicitada";*

**Que** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre del 2010, establece que: *La Secretaría Nacional de Educación Superior,*



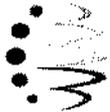
*Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...);*

**Que** el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: *"Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (...)"*;

**Que** el tercer inciso del artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 526, de 02 de septiembre de 2011, establece que: *"Para verificar la veracidad de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la SENESCYT implementara procesos de auditoría cuyos informes serán presentados al CES para que tome las medidas pertinentes"*.

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

**Que** el literal j) del numeral 11.1.1 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, establece entre las Atribuciones y Responsabilidades del Secretario/a de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la siguiente: "j) Expedir y suscribir los instrumentos jurídicos necesarios en el cumplimiento de deberes y obligaciones de



la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;”;

**Que** el literal d) del numeral 11.2.1.2.3 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 372, de 24 de septiembre de 2015, establece a la Dirección de Registro la siguiente atribución: “Monitorear el registro de títulos y grados académicos nacionales de educación superior otorgados en el país”; y,

**Que** mediante Memorando Nro. SENESCYT-SGES-2017-0186-MI, de fecha 03 de marzo de 2017, Lorena Araujo Silva, Subsecretaria General de Educación Superior, pone en conocimiento del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Proyecto del **REGLAMENTO PARA LAS AUDITORÍAS DE LOS REGISTROS DE TÍTULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE CONSTAN EN EL SNIесе.**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **ACUERDA:**

**Expedir el REGLAMENTO PARA LAS AUDITORÍAS DE LOS REGISTROS DE TÍTULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE CONSTAN EN EL SISTEMA NACIONAL DE LA FORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –SNIесе.-**

## **TÍTULO I GENERALIDADES**

### **CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS**



**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de este reglamento es establecer los procedimientos para la auditoría de verificación de la información de títulos nacionales y/o extranjeros que forman parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE.

**Art. 2.- Principios.** - El presente Reglamento se regirán bajo los principios de eficiencia, eficacia, calidad, coordinación y transparencia.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Art. 3.- De las definiciones.-** Para los efectos del presente reglamento se considera las siguientes definiciones:

**Auditoría de títulos nacionales:** Procedimiento por el cual la SENESCYT verifica la información suministrada por las instituciones de educación superior nacionales, dentro de los procesos de registros de títulos, la misma que forma parte del SNIESE.

**Auditoría de títulos extranjeros:** Procedimiento por el cual la SENESCYT verifica la concordancia de la información y/o documentación de respaldo utilizada para el reconocimiento e inscripción de títulos obtenidos en el extranjero en el SNIESE.

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTOS PARA LA AUDITORÍA DE TÍTULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUDITORÍA DE VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE TÍTULOS NACIONALES, PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**Art. 4.- Periodos de auditoría.-** La SENESCYT realizará 2 veces por año, una auditoría de validación de la información proporcionada por las instituciones de educación superior nacionales en los registros de sus títulos.

**Art. 5.- Muestra de títulos nacionales a auditar.-** La Dirección de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación de Gestión de la Información elaborar una muestra de los registros realizados por las instituciones de educación superior nacionales, correspondientes al primer o segundo semestre del año en curso.

**Art. 6.- Metodología de muestreo.-** La Coordinación de Gestión de la Información tomará una muestra, estadísticamente sustentable, de los registros realizados por las instituciones de educación superior nacionales, correspondiente al primer o segundo semestre del año en curso.

La muestra incluirá un mayor porcentaje de registros de las instituciones de educación superior que han demostrado mayor cantidad de irregularidades o errores en las auditorías anteriores.

**Art. 7.- Verificación de la muestra.-** Para la verificación de la muestra, la máxima autoridad de la SENESCYT o su delegado/a, solicitará a los rectores de las instituciones de educación superior, que proporcionen en el término de 15 días, los siguientes documentos:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía o pasaporte de la persona a la que pertenece el título registrado;
- b) Copia certificada del acta de grado;
- c) Copia certificada del pensum o record académico;
- d) Copia certificada del título

Todos los documentos señalados deberán ser enviados en medio digital (CD).

**Art. 8.- Verificación de la información proporcionada por las IES con el registro del SNIESE.-** Una vez recibida la documentación que respalda cada registro de la muestra solicitada, la Dirección de Registro de Títulos realizará un informe técnico sobre la pertinencia de la misma.



En caso de error tipográfico, de ingreso de campos o de forma, en la data académica y/o personal en el registro de un título nacional, la Dirección de Registro de Títulos, notificará a la institución de educación superior para que proceda conforme a la normativa vigente. Si un registro presuntamente irregular, no puede ser respaldado con la documentación requerida en este Reglamento, el mismo deberá ser anulado, de conformidad con la normativa vigente.

**Art. 9.- Informe de finalización de la auditoria.-** Una vez analizada la muestra, la Dirección de Registro de Títulos, elaborará un informe con los resultados encontrados. Dicho informe será remitido a la Subsecretaría General de Educación Superior, así como al Consejo de Educación Superior, para los fines pertinentes.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUDITORÍA DE LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO E INFORMES TÉCNICOS UTILIZADOS PARA EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS EXTRANJEROS QUE FORMAN PARTE DEL SNIESE.

**Art. 10.- Periodos de auditoría.-** La SENESCYT podrá realizar dentro del periodo de 12 meses, al menos una auditoria de validación de la información utilizada para el reconocimiento e inscripción de títulos obtenidos en el extranjero en el SNIESE.

**Art. 11.- De la muestra de títulos extranjeros a auditar.-** La Dirección de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación de Gestión de la Información que proceda a elaborar una muestra de los títulos extranjeros registrados en el año en curso.

**Art. 12.- Metodología de muestreo.-** La Coordinación de Gestión de la Información elaborará una muestra estadísticamente sustentable de los títulos extranjeros registrados, la misma que deberá detallar los siguientes campos: nombres y apellidos de la persona a quien pertenece el título, número de registro, institución de educación superior y título académico. /f



**Art. 13.- Verificación de la muestra.-** La Dirección de Registro de Títulos realizará un informe técnico que confirme el cumplimiento de los requisitos conforme la normativa vigente al momento de su reconocimiento, para el registro del título extranjero, que consta en la muestra.

Para lo detallado, se deberá solicitar una copia de cada expediente seleccionado, a la unidad de la SENESCYT donde reposan los archivos.

**Art. 14.- Informe de finalización de la auditoría.-** Cuando todos los títulos seleccionados en la muestra sean analizados, la Dirección de Registro de Títulos elaborará un informe con los resultados encontrados, el cual será remitido a la Subsecretaría General de Educación Superior para los fines pertinentes.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** De considerarlo pertinente, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá realizar auditorías de periodos específicos diferentes a los señalados en el presente Reglamento.

**SEGUNDA.-** Las muestras de auditoría serán seleccionadas aleatoriamente; sin embargo, se podrá solicitar una muestra específica de acuerdo a las necesidades institucionales.

**TERCERA -** Los respaldos de los registros se analizarán en las instalaciones de la SENESCYT de manera digital, no obstante los servidores públicos de la Dirección de Registro de Títulos podrán realizar inspecciones de la documentación original en los archivos físicos en las instituciones de educación superior nacionales.

**CUARTA.-** La Coordinación de Gestión de Información de la SENESCYT creará el procedimiento interno que permita la elaboración de una metodología de muestreo de los registros de títulos nacionales y extranjeros.

**QUINTA.-** Si la SENESCYT encontrare indicios de falsificación o alteración a un documento de respaldo propiciado por la institución de educación superior o por el ciudadano en el caso de los títulos extranjeros, se remitirá el expediente correspondiente a la entidad competente para los fines pertinentes.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 7 de este Reglamento, la SENESCYT lanzará un plan piloto de auditoría de validación de la información proporcionada por las instituciones de educación superior en los registros de títulos nacionales, de la cual se calcularán las inconsistencias presentadas por cada institución de educación superior.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los diez (10) días del mes de marzo de 2017.

Comuníquese y Publíquese.-

  
**RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,**  
**CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Acción	Nombre y Apellido	Sumilla o firma	Fecha
Elaborado por:	Isabel Yépez		10/03/2017
Revisado por:	Leonardo Alcocer		10/03/2017
Aprobado por:	Gustavo Bedón		10/03/2017

